

Resolución del pedido de recusación

Caso No. 7-21-CP

PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Viernes, 10 de diciembre de 2021.- VISTOS.-

I. Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 2021, el señor Inty Arcos presentó una solicitud de recusación en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en el caso No. 7-21-CP.
2. Mediante providencia dictada el lunes 7 de diciembre de 2021, se emitió el auto de apertura respecto del pedido de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual, se dispuso la apertura del expediente, la notificación a las partes intervinientes y, en particular, a la jueza constitucional para que presente sus argumentos de descargo en el término máximo de 48 horas.
3. El 10 de diciembre de 2021, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó sus argumentos y pruebas de descargo.

II. Competencia

4. El Presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de recusación presentado en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en el caso 7-21-CP, en virtud del artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la presente petición de recusación, se ha observado el procedimiento previsto en la referida norma legal, así como en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Argumentos del peticionario

5. El peticionario afirma que las preguntas que forman parte de la propuesta de consulta popular en la causa 7-21-CP, se refieren a la prohibición de la explotación minera metálica en los territorios que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino.
6. Señala que la jueza ponente fue parte de la firma de abogados Solines & Asociados *“junto con los señores Juan Carlos Solines Moreno y Santiago Solines Moreno, ambos cónyuge y cuñado de la jueza [segundo grado de parentesco por afinidad de la juez ponente de la causa]. Los señores Juan Carlos Solines Moreno y Santiago Solines Moreno continúan en la referida firma de abogados.”*.

7. Advierte que una de las áreas de trabajo de la referida firma de abogados es el sector de *“Energía y Recursos Naturales no renovables, tal como se refleja en su página web”*, particularmente, lo relativo a la minería. Añade que *“no solo se trata de un ejercicio de representación y asesoría legal en este sector, sino de una convicción a favor de la expansión del sector minero”*, para lo cual, el requirente transcribe un texto que consta en el Boletín Informativo de la firma y hace alusión a ponencias realizadas por el estudio jurídico, respecto de las cuales menciona que *“se aprecia claramente un sesgo a favor del sector minero, tanto como una postura personal de los parientes de la jueza ponente, como parte de la firma”*.
8. Por otro lado, agrega que la firma de abogados es socia de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Canadiense *“siendo un área de interés precisamente la minería”*; además, manifiesta que el señor Santiago Solines Moreno, socio de la firma y pariente en segundo grado de la jueza constitucional, es el segundo vicepresidente de la referida Cámara. Expresa que las empresas mineras LundinGold e INV Metals son parte de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Canadiense y que aquellas empresas *“públicamente ya se han manifestado que se opondrán ante cualquier iniciativa que implique una afectación a sus intereses.”*
9. El solicitante argumenta que la jueza constitucional Carmen Corral Ponce estaría incurso en las causales previstas en el artículo 175, numerales 1 y 2 de la LOGJCC. Respecto del primer numeral, expresa que *“un posible dictamen favorable que dé paso a una consulta popular que permita a las y los ciudadanos de Quito pronunciarnos sobre la PROHIBICIÓN de explotación minera, afectaría directamente las relaciones e intereses de la compañía Solines & Asociados; y por lo tanto, de la familia de la jueza ponente.”*
10. En lo concerniente a la segunda causal invocada en su escrito, señala que *“en los amicus curiae que presentaron anteriormente las empresas –en una causa relacionada con la Mancomunidad– aquellas tienen un interés en la causa, pues en el caso de que el dictamen sea favorable podrían verse afectados directamente a sus intereses económicos.”*
11. El señor Inty Arcos solicita que se acepte el pedido de recusación en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por incurrir en las causales previstas en el artículo 175 numerales 1 y 2 de la LOGJCC; en consecuencia, requiere que se realice un nuevo sorteo en el caso 7-21-CP.

IV. Contestación al pedido de recusación

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó oportunamente sus argumentos de descargo en relación con el pedido de recusación, mediante oficio No. 0172-CCE-CCP-2021.
13. La jueza Carmen Corral asevera que el pedido de recusación se encuentra redactado de manera *“general e imprecisa, dado que no detalla en ningún momento la configuración de las causales”*

alegadas de recusación de las Juezas y Jueces Constitucionales previstas en el artículo 175 números 1 y 2 de la LOGJCC”.

14. Respecto de las actividades del estudio jurídico Solines & Asociados, la jueza constitucional manifiesta que la *“oferta de servicios (...) se trata de una probabilidad de que potenciales usuarios puedan contratar su asesoría, sin que se identifique en concreto cuáles son las personas naturales o jurídicas vinculadas a la minería que son clientes del Estudio Jurídico”*. Además, indica que es público y notorio que no integra el referido estudio jurídico, para lo cual, adjunta un certificado emitido el 9 de diciembre de 2021 por el representante legal de la firma Solines & Asociados de, en la que se expresa que la Dra. Carmen Corral Ponce prestó sus servicios como abogada socia desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2013. Así también, en la certificación consta que *“la Firma SOLINES & ASOCIADOS ni ninguna sociedad vinculada mantiene en la actualidad y hasta presente fecha algún cliente que sea una compañía o empresa que desarrolle actividades mineras”*.
15. Sobre los dichos del solicitante que giran en torno al abogado Santiago Solines, cuñado de la jueza constitucional, la Dra. Corral menciona que tiene el derecho de ejercer profesionalmente en las áreas que a bien tenga, afiliarse a cualquier Cámara de Comercio según su criterio profesional y manifestar su opinión y participar en cualquier foro, a lo que añade que *“no por ello significa que yo comparta sus opiniones, ni sus actuaciones convierten sus intereses en los míos, es decir nada me liga con sus actuaciones profesionales. Así mismo, el pertenecer a un organismo colegiado, que a su vez represente a empresas canadienses, no se traduce en tener un interés directo o indirecto en la causa.”*.
16. La jueza Corral afirma que:

“el peticionario pretende que si no se demuestra la causal primera de recusación (interés en la causa de la jueza o de sus familiares), de todos modos se tenga por configurada la causal segunda del procedimiento recusatorio (ser la jueza cónyuge o pariente de una de las partes o de sus abogados); cuestión insólita cuando se demuestra que el estudio jurídico referido certifica que no han contratado sus servicios profesionales ninguna compañía o empresa minera, es decir, no son abogados ni representan en casos concretos a ninguna parte del sector minero.”
17. Posteriormente, tras citar fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y analizar en qué consiste la imparcialidad subjetiva y objetiva, la jueza constitucional concluye que: *“La recusación se limita a enunciar hipótesis no verificadas para alegar que carezco de imparcialidad, sin aportar un solo medio probatorio explícito para el efecto.”* Lo cual, a su juicio, parte de la premisa de la parcialidad del juzgador, contrariando la jurisprudencia dictada al respecto.

18. La jueza constitucional solicita que se niegue la imputada falta de imparcialidad considerando sus argumentos y la certificación que adjunta.

V. Consideraciones y Fundamentos

19. Previo a examinar la procedencia de la petición de recusación, es necesario comprender la trascendencia de esta figura en el ordenamiento jurídico y su particular valía para el ejercicio de los derechos constitucionales.

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial

20. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce las Garantías Judiciales, entre las cuales se establece el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal k) contempla como una garantía de toda persona: “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...*”.
21. La garantía relativa a la imparcialidad de jueces y tribunales, asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
22. La imparcialidad, además, forma parte del derecho a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, puesto que, los derechos e intereses sometidos a una contienda judicial, únicamente serán tutelados adecuadamente si quienes están facultados para decidir, lo hacen de manera objetiva, esto es, sin intereses impropios para un juzgador imparcial.
23. La Presidencia de la Corte Constitucional, en otro caso de recusación puesto a su conocimiento y resolución, estableció:

“Es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”¹

¹ Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.

24. En definitiva, tanto la excusa como la recusación son instrumentos procesales que coadyuvan para precautelar la imparcialidad del juzgador, siempre y cuando se demuestre que éste adolece de parcialidad para resolver determinado caso. Por ello, el adecuado manejo y uso de estos mecanismos, garantizan el pleno ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Naturaleza jurídica y causales de la recusación en materia constitucional

25. El ordenamiento jurídico prevé situaciones específicas que, de verificarse, comprometen la imparcialidad del juzgador y que, por tanto, pueden afectar los derechos constitucionales antes indicados. Si tales circunstancias se desprenden de algún proceso judicial, los jueces tienen la posibilidad de excusarse voluntariamente del conocimiento de la causa; y, en caso de no hacerlo, los intervinientes están facultados para solicitar su recusación, para que, a través de un proceso independiente, se determine sobre la existencia o no de motivos para su separación de la sustanciación y resolución de un proceso, lo cual deberá, en todos los casos, ser demostrado por quien alegue la falta de imparcialidad.
26. La recusación, por consiguiente, constituye un incidente dentro de un proceso principal, toda vez que no se discutirá ni resolverá sobre el fondo de la controversia del caso subyacente, sino que únicamente se examinará la procedencia de los cargos formulados por quien solicita la recusación del juzgador.
27. En materia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 175, establece las causas por medio de las cuales los jueces de la Corte Constitucional pueden excusarse del conocimiento de un caso concreto. En este sentido, si se presenta una de aquellas causas, los Jueces de este Organismo están obligados a excusarse y separarse del conocimiento del proceso jurisdiccional. Sin embargo, según el artículo 176 del mismo cuerpo legal, en caso de que el Juez no se excuse, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar su recusación.
28. En otras palabras, la Ley de la materia ha previsto varias causales de excusa que pueden ser utilizadas, además, para la recusación de los jueces de la Corte Constitucional. Es importante resaltar que, en cualquiera de los dos casos, se requiere comprobar fehacientemente la existencia de un motivo de excusa o, en su caso, de recusación, pues sólo así se podrá desvirtuar la presunción de imparcialidad y el juzgador deberá ser excluido del conocimiento del proceso jurisdiccional.
29. En otras ocasiones, esta Presidencia ha insistido en que la:

“la presunción de imparcialidad deberá ser desvirtuada para que proceda la recusación, es decir, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica

sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conlleven un interés impropio del juzgador en determinada causa, a la luz de la causal invocada.”²

30. Pretender excluir a un juzgador del conocimiento de un caso sin un motivo válido, carente de todo sustento y demostración, no es permisible, puesto que no corresponde emplear este instrumento procesal para distraer la competencia del juzgador adecuado, ya que aquello riñe con el debido proceso y la tutela efectiva.

Estudio del caso concreto

A. Sobre los argumentos del peticionario:

31. De la revisión de la solicitud, se desprende que el peticionario sostiene que la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, estaría incurso en las causales de recusación establecidas en el artículo 175 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por este motivo, a continuación se analizarán los argumentos del peticionario, en función de cada una de las causales invocadas en su escrito.

Causal 1

32. El artículo 175 numeral 1 de la Ley de la materia, establece:

“Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

*1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Énfasis añadido.)

33. De la lectura del texto transcrito, se colige que los jueces de la Corte Constitucional deberán excusarse o podrían ser sujetos de recusación, siempre que ellos o sus allegados en el grado señalado por la disposición legal tengan un **interés directo o indirecto** en el proceso.

34. Respecto de esta causal de recusación, esta Presidencia ha señalado que:

*“...para que se declare con lugar una acusación al amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso **producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del Juez Constitucional o de sus allegados;** o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos.”³* (Énfasis agregado)

² Resolución del pedido de recusación, caso 9-19-CP.

³ Resolución del pedido de recusación, caso 11-18-CN.

35. En tal virtud, la causal en referencia exige determinar si existe una relación directa o indirecta del juez constitucional con la resolución de un caso, para efectos de establecer si aquello compromete la imparcialidad del juzgador.
36. Como quedó anotado, se ha indicado que el interés directo en determinada resolución se produce cuando ésta tiene la potencialidad de provocar efectos jurídicos que alteren directamente la situación del juez de la Corte Constitucional o de sus familiares. En la doctrina, concordantemente, se ha expuesto que “...*concorre interés directo cuando la sentencia revierta de modo inmediato un perjuicio o beneficio en la persona y bienes del juez...*”⁴.
37. Evidentemente, la definición del interés indirecto presenta otros matices y una complejidad mayor. En la decisión emitida por esta dependencia, citada en párrafos previos, se explicó que consiste en aquel interés que no produce efectos jurídicos directos en el juez, lo cual parecería una obviedad. Pero, en realidad, se trata de una aproximación hacia su definición reconocida en la misma doctrina: “*El interés indirecto se define desde una perspectiva negativa en relación con el interés directo. Así, vendría constituido por todos aquellos supuestos en los que existiendo un interés por parte del juez éste no sea directo.*”⁵
38. Dicho aquello, corresponde analizar los argumentos del peticionario con la finalidad de establecer si la imparcialidad del juzgador estaría comprometida o no. En su escrito, se afirma que “*un posible dictamen favorable que dé paso a una consulta popular que permita a las y los ciudadanos de Quito pronunciarnos sobre la PROHIBICIÓN de explotación minera, afectaría directamente las relaciones e intereses de la compañía Solines & Asociados; y, por lo tanto, de la familia de la jueza ponente.*” (Énfasis agregado)
39. Como argumentos de descargo, la jueza Carmen Corral ha expresado que: **i.** No pertenece al estudio jurídico Solines & Asociados; **ii.** Que el referido estudio jurídico no mantiene en la actualidad ningún cliente que sea una compañía o empresa que desarrolle actividades mineras; **iii.** Que el hecho de que el estudio jurídico oferte sus servicios en determinada área se traduce en una probabilidad de que potenciales clientes contraten los servicios de la firma; y, **iv.** Que no se ha identificado cuáles son las personas naturales o jurídicas vinculadas con la actividad minera, que sean clientes del estudio Solines & Asociados.
40. Para dar respuesta a la solicitud de recusación, en primer lugar se debe comprender que el caso 7-21-CP versa sobre una propuesta de consulta popular. Lo que resuelve la Corte Constitucional en una iniciativa de esta naturaleza es sobre la constitucionalidad o no de sus preguntas, lo que se traduce en un control previo a que se lleva a cabo la consulta popular.

⁴ GALÁN González, Candela. Protección de la Imparcialidad Judicial: Abstención y Recusación. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 282.

⁵ *Ibídem.*

41. En este sentido, el dictamen favorable de la Corte Constitucional podría producir, como único efecto jurídico, que una propuesta de consulta popular supere el control de constitucionalidad y esté habilitada para seguir con su procedimiento; mismo que, de cumplirse con las otras exigencias constitucionales y legales, eventualmente culminará con su celebración.
42. El dictamen favorable de la Corte no produce otro efecto jurídico que el previamente mencionado, puesto que será la ciudadanía la que se pronuncie respecto de determinada interrogante que, además de haber superado el control constitucional, haya cumplido con el resto de requerimientos como por ejemplo la legitimidad democrática, al tratarse de una iniciativa ciudadana.
43. En consecuencia, el dictamen de control previo de constitucionalidad no asegura que una propuesta de consulta popular sea aprobada, sino que genera solamente una mera expectativa. De ahí que, resulta impreciso afirmar que una decisión favorable de la Corte Constitucional en esta materia afectaría *per se* algún tipo de interés, como si con su sola decisión la propuesta surtiera efectos. Esta Magistratura se limita a habilitar, de ser el caso, que una propuesta continúe su curso y siga su trámite, pero será la ciudadanía la que se pronuncie oportunamente sobre la consulta y decida si la aprueba o no.
44. Como se indicó en párrafos previos, para declarar con lugar una recusación en virtud de esta causal, se deberá comprobar que la decisión “...producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen **directa y realmente** la situación del Juez Constitucional o de sus allegados...” (Énfasis agregado). En este caso, el argumento del solicitante no se refiere a efectos directos o reales que puedan producirse en relación a la situación de la jueza Corral y a su entorno familiar, sino que son elementos especulativos pues la consulta no entrará en vigencia porque la Corte Constitucional declare su constitucionalidad, sino que lo hará posteriormente, si se verifican una serie de requisitos y eventos adicionales que son inciertos y no guardan una relación directa con la decisión de la Corte Constitucional.
45. En este contexto, no se encuentra un vínculo causal preciso entre la atribución de la Corte Constitucional y los efectos que, según el peticionario, se podrían ocasionar para la jueza constitucional o para el estudio jurídico en mención. Esto, pues el dictamen favorable de la Corte Constitucional no conlleva la aprobación de la pregunta, sino un requisito previo que responde a la verificación de criterios técnicos y jurídicos en materia constitucional. Las juezas y jueces, en el análisis de una propuesta de consulta popular, no valoran la conveniencia de las preguntas sino su constitucionalidad.
46. Como segundo punto, el peticionario no ha demostrado el vínculo directo o indirecto que tendría la propuesta con la jueza Carmen Corral Ponce ni con el estudio jurídico Solines & Asociados. La propuesta busca la prohibición de la explotación minera metálica en los territorios que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino, y el argumento del peticionario es que el referido estudio jurídico ofrece servicios jurídicos en el área de “*Energía y Recursos Naturales no renovables*”, según su página web.

47. Al respecto, si bien es cierto que el peticionario ha evidenciado que la jueza Carmen Corral trabajó en el estudio jurídico y que su cónyuge y cuñado prestan sus servicios en la firma, no ha explicado ni tampoco ha demostrado en qué consiste y cómo se daría el perjuicio en contra de los intereses del estudio jurídico si se realiza una consulta popular para prohibir la explotación minera en una mancomunidad determinada. Sus afirmaciones no se encuentran respaldadas en ninguna prueba que permita verificar sobre la supuesta existencia de un interés directo o indirecto entre el estudio jurídico y la propuesta de consulta popular.
48. Por su parte, la jueza constitucional ha acreditado documentadamente, mediante una certificación que obra en el proceso y que fue otorgada por el representante legal de la compañía Solines & Asociados, que en la actualidad no forma parte de la firma de abogados y que el estudio jurídico *“ni ninguna sociedad vinculada mantiene en la actualidad y hasta la presente fecha algún cliente activo que sea una compañía o empresa que desarrolle actividades mineras”*.
49. El hecho de que una firma de abogados ofrezca legítimamente sus servicios profesionales en cierta área, no conlleva automáticamente que tenga un interés directo o indirecto en que se lleve o no a cabo una consulta popular para prohibir, eventualmente, una actividad que podría o no relacionarse con las áreas en que ofrece sus servicios. Tal interés, así como su relación con la jueza constitucional, debió ser demostrado fehacientemente por quien alega su existencia, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, debido a que no se ha justificado la razón por la cual el estudio jurídico, en el cual no es parte la jueza constitucional y no tiene clientes que desarrollen actividades mineras, tendría interés directo o indirecto en la realización de una consulta popular, por el solo hecho de ofrecer sus servicios en determinada área.
50. Adicionalmente, es importante diferenciar entre el rol que cumplen los abogados en el ejercicio de su profesión, y entre el interés real que tienen las partes en el proceso. Esta Presidencia ha señalado que:

“De esta forma, la parte actora o demandada, que tienen un claro interés directo en la causa, contarán con un profesional del Derecho que los asesore en cada juicio para asegurar su derecho a una defensa técnica, pero de ninguna manera aquello implica que los abogados patrocinadores puedan ser considerados como partes, pues su función en el proceso no debe ser más que brindar una adecuada asesoría y patrocinio. Por tanto, no se debe confundir el rol del abogado en el proceso con la pretensión del actor, la excepción del demandado o el interés jurídico de los terceristas.”⁶

51. Por este motivo, esta Presidencia no encuentra ninguna relación o vínculo causal entre la propuesta de consulta popular y el hecho de que la jueza fue parte de un estudio jurídico en el cual trabaja en la actualidad su cónyuge y cuñado, por la mera afirmación de que la firma ofrece

⁶ Resolución del recurso de recusación, caso 11-18-CN.

sus servicios en el área de Energía y Recursos Naturales no renovables, y que al “*pronunciarnos sobre la PROHIBICIÓN de explotación minera, afectaría directamente las relaciones e intereses de la compañía Solines & Asociados*”; más todavía porque la jueza constitucional ha acreditado que aquella firma no tiene clientes que realicen actividad minera.

52. Por las razones señaladas, particularmente por la falta de prueba del peticionario, no se evidencia que la jueza constitucional incurra en la causal 1 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; no se ha desvanecido su presunción de imparcialidad, debido a que no se ha justificado el alegado interés directo o indirecto de ella o de sus allegados con la eventual celebración de la consulta popular objeto de la causa 7-21-CP. De igual manera, tampoco se evidencia que la jueza constitucional haya tomado una posición personal respecto de un problema jurídico que se discute actualmente en la Corte Constitucional.

Causal 2

53. El artículo 175 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.”

54. En cuanto a la presente causal objetiva, esta Presidencia ha señalado que “*en este tipo de motivos de recusación podría ser suficiente la prueba documental para evidenciar su procedencia.*”⁷. En este contexto, para que sea declarada con lugar la petición de recusación, bastaría que se acredite que la jueza es cónyuge o pariente dentro del grado de consanguinidad o afinidad indicado en la norma, de alguna de las partes, de su representante legal, mandataria o mandatario o de su abogada o abogado.
55. Para sustentar esta causal, el peticionario se pregunta “*¿Quiénes serían las partes procesales en un control de consulta popular de iniciativa ciudadana?*”, a lo que se responde: “*de forma concreta, a empresas mineras y de compañías o gremios que impulsan a la expansión del sector minero.*”. Es decir, a criterio del solicitante, esta causal de recusación debería hacerse extensiva a todas las empresas mineras o gremios que impulsan la expansión del sector minero, quienes, desde su punto de vista, serían “*partes procesales*”.
56. Para arribar a esta conclusión, se descontextualiza y se da una lectura y alcance equivocado a un criterio desarrollado por esta Presidencia en el caso 9-19-CP, relativo a la legitimidad activa para

⁷ Resolución del recurso de recusación, caso 9-19-CP.

presentar una recusación en este tipo de procesos de control constitucional; mas no sobre el alcance de esta causal.

57. Lo que se dijo en el referido caso, frente a un argumento sobre la falta de legitimación activa de quien solicitó la recusación de un juez constitucional, es que, cuando la Ley señala de modo general que “*cualquiera de los intervinientes*” podrán presentar una petición de recusación contra un juez de la Corte Constitucional, se entenderá que no solamente son intervinientes las partes procesales, dado que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite otras intervenciones como quienes comparecen a través de un *amicus curiae* o como tercero con interés. Así, en el referido caso, se indicó:

“39. El artículo 176 de la LOGJCC, en su parte pertinente, establece que: “...*cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación...*”.

40. Al respecto, de la simple lectura de la norma, se desprende que el legislador determinó **que cualquiera de los “intervenientes” en el proceso constitucional están legitimados para solicitar la recusación de un juez de la Corte Constitucional**. Como se puede apreciar, el legislador no optó por restringir tal legitimación a las partes de un proceso constitucional, lo cual conlleva una diferencia sustancial que encuentra su razón de ser en la naturaleza jurídica de las decisiones que emite un organismo como la Corte Constitucional.

41. A diferencia de los procesos judiciales ordinarios, en los que las decisiones jurisdiccionales tienen efectos específicos para las partes procesales, gran parte de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen efectos generales o *erga omnes*, motivo por el cual, las causas sustanciadas en este Organismo y su resolución atañen no sólo a las partes de un proceso constitucional, sino a una generalidad que no puede ser concebida únicamente como quien propone determinada acción o petición en la Corte.

42. **Los intervinientes en el proceso no pueden ser confundidos con las partes procesales de una causa. El primer concepto está abierto a toda forma de participación, habilitada según las normas jurídicas pertinentes; en tanto que, las partes procesales están claramente definidas entre los sujetos de la relación jurídico- procesal de cada caso.**

43. Por este motivo, no existe justificación jurídica para asumir que la Ley de la materia restringe a las partes procesales la legitimación activa **para requerir la recusación de un juez de la Corte Constitucional**. Por el contrario, la Ley es absolutamente clara en establecer que cualquier interviniente en el proceso constitucional podrá solicitar la recusación.”(Énfasis añadido)

58. Como se puede apreciar, lo que se indicó en el referido caso guarda relación únicamente con la legitimación activa para solicitar la recusación de una jueza o juez de la Corte Constitucional, toda vez que existe una disposición legal expresa que permite a todo interviniente presentar una recusación.
59. Sin embargo, aquello no puede hacerse extensivo para determinar el alcance de la causal 2 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues su texto es claro, taxativo y no admite dudas sobre los casos en los que el juez constitucional se deberá excusar o cuándo cabe recusación en su contra. La norma se refiere expresamente a que será motivo de excusa o recusación si la jueza o juez es “*cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor*” (Énfasis agregado), sin que exista ninguna razón jurídica para ampliar estos casos como erróneamente lo hace el solicitante.
60. Aclarado este punto, a juicio del peticionario, “...*tal como se puedo (sic) apreciar en los amicus curiae que presentaron anteriormente las empresas– en una causa relacionada con la Mancomunidad– aquellas tienen un interés en la causa, pues en el caso de que el dictamen sea favorable podrían verse afectados directamente a sus intereses económicos.*” (Énfasis añadido). En otras palabras, el solicitante considera que, por haber presentado un *amicus curiae*, las empresas señaladas en su escrito serían partes procesales.
61. Al respecto, la figura de los *amicus curiae* está prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha norma, en lo esencial, señala que el escrito que lo contenga “...*será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.*”
62. En efecto, la finalidad de esta figura es brindar elementos técnicos que aporten favorablemente a la resolución de una acción constitucional. En este sentido, la participación de los intervinientes a través de esta herramienta jurídica se vincula únicamente a la expresión de criterios jurídicos que pueden ayudar a una mejor resolución respecto del caso, pero de ningún modo pueden ser confundidos con las partes procesales. La Corte Constitucional, en sentencia 217-15-SEP-CC, determinó que “*el amicus curiae o amigo del tribunal es una figura (...) que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar con criterios jurídicos*”.
63. Así mismo, esta Presidencia, ha manifestado que:

“es fácil advertir que quien interviene en un proceso judicial mediante esta herramienta jurídica, no lo hace como parte procesal; por el contrario, su participación se vincula únicamente a la expresión de criterios jurídicos que pueden ayudar a una mejor resolución respecto del caso. Por esta razón, no debe confundirse la calidad del actor, del demandado

o del tercerista de un proceso, con la función que desempeña quien presentó un amicus curiae.”⁸ (Énfasis agregado)

64. En este contexto, no es procedente el argumento del peticionario toda vez que, quien comparece mediante un *amicus curiae* no lo hace como parte procesal, y por ende, no estaría incurso en la causal 2 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
65. En cuanto a las otras aseveraciones del peticionario, que se refieren a supuestos vínculos y preferencias de familiares de la jueza Carmen Corral con el sector minero, ninguna se relaciona ni demuestra objetivamente que la jueza constitucional es cónyuge, conviviente o pariente de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de su abogado defensor, por lo que se las rechaza.

VI. Decisión

66. En función de lo expresado, se **NIEGA** el pedido de recusación, al no haberse demostrado que la jueza constitucional incurre en las causales de recusación previstas en el artículo 175 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
67. Notifíquese a las partes de este proceso de recusación, así como a los intervinientes de la causa subyacente.
68. Se dispone el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸ Resolución del recurso de recusación, caso 14-19-IN.